



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Rectificatoria Resolución RS-2019-37837236-GCABA-COMUNA13

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-20983881-MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-338158166-GCABA-DGACEP el Acta N° 93 de la Junta Comunal 13 del 26 de noviembre de 2019, la Resolución RS-2019-37837236-GCABA-COMUNA13 y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Valentín Coronado, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Captur Zen, dominio AB 168 QH, en la calle Arcos altura 2778, de esta Ciudad, el 18 de junio de 2019;

Que mediante la Resolución RS-2019-37837236-GCABA-COMUNA13 se hizo lugar a la pretensión del señor Coronado, habiéndose incurrido en un error material involuntario en el Visto de dicha resolución al consignar el año de las actuaciones;

Que corresponde rectificar los términos de la Resolución RS-2019-37837236-GCABA-COMUNA13;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectifíquese la Resolución N° RS-2019-37837236-GCABA-COMUNA13, cuyo Visto quedará redactado de la siguiente manera: “*VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-20983881- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-338158166-GCABA-DGACEP, el Acta N° 93 de la Junta Comunal 13 del 26 de noviembre de 2019*”.

Artículo 2°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Florencia Scavino
Date: 2020.01.07 12:32:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.01.07 12:32:55 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Martínez - EX-2019-39472469- -GCABA-COMUNA13

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el EX-2019-39472469- -GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2020-08257987-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el señor Adrián Jorge Carlos Martínez quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca Kia, modelo Avella, dominio CJK 716, en la calle Amenábar a la altura del 627, de esta Ciudad, el 29 de noviembre de 2019;

Que el peticionante solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al rodado de la referencia en la ubicación señalada, el 29 de noviembre de 2019;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña -en copia fiel- la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (ii) fotografías; y (iii) presupuesto;

Que personal de la Comuna 13 informó que "...fue notificada de un suceso en el arbolado público lineal en la calle Amenábar 627, que tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2019, y requirió la asistencia de esta repartición. Se registró durante la tarde de ese día una tormenta de gran magnitud, que tuvo como consecuencia la caída de una rama de gran porte de un ejemplar de Fresno sobre un automóvil de marca Kia, dominio CJK716...."; asimismo, adjunta fotografías del suceso en cuestión;

Que con carácter preliminar, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, tal como surge del informe producido por Personal de la Comuna 13;

Que como consecuencia de ello, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar si correspondería abonar alguna indemnización al titular de dominio del automotor siniestrado;

Que ahora bien, se observa que el Sr. Martínez al momento de efectuar su presentación manifestó que "...Por problemas económicos el auto se encuentra estacionado hace un tiempo debido a no poder pagar el seguro del mismo...";

Que en este sentido, es dable destacar que la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449 (B.O. 28080) en el Título VI, "La Circulación", Capítulo VI "Reglas para casos especiales", art. 68 SEGURO OBLIGATORIO, establece: "Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por un seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora...";

Que sobre el particular debe tenerse presente que conforme lo previsto en el art. 2 de la Ley 2148 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara su plena integración y participación en el Sistema Nacional de Seguridad Vial, aprobado en el Decreto Nacional 779/95 (BO 28281) reglamentario de la citada Ley 24.449;

Que al respecto, es necesario destacar que el Sr. Martínez no acompañó una constancia del seguro vigente a la fecha del siniestro denunciado -a la postre obligatorio conforme legislación antes citada- de la cual surjan con claridad si están cubiertos o no los daños parciales provocados por accidentes;

Que por lo tanto, aquella circunstancia es óbice suficiente para rechazar lo peticionado, toda vez que no se cuenta con uno de los elementos probatorios indispensables para determinar qué riesgos están cubiertos;

Que obsérvese que la única referencia a la ausencia de seguro fue una manifestación efectuada por el propio interesado; es decir que no habiendo certeza podría darse el supuesto de que hubiera percibido una indemnización de la compañía aseguradora;

Que de ello se desprende claramente que lo reclamado en autos podría configurar un enriquecimiento ilícito;

Que por lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen IF-2020-08257987-GCABA-DGACEP de fecha 3 de marzo de 2020, corresponde rechazar lo peticionado;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

**LA PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Sr. señor Adrián Jorge Carlos Martínez DNI 20.956.127 quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca Kia, modelo Avella, dominio CJK 716, en la calle Amenábar a la altura del 627, de esta Ciudad, el 29 de noviembre de 2019.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Florencia Scavino
Date: 2020.03.05 12:05:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.03.05 12:05:34 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños EX-2019-33055259- -GCABA-COMUNA13

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el EX-2019-33055259- -GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2020-05911153-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra. María Dolores Martín quien solicita un resarcimiento por los daños que -según alega- la falta de poda de los árboles le habría provocado al inmueble de la calle 3 de febrero 3089 "UF 6" de esta Ciudad, a raíz de las lluvias acaecidas el 12 de octubre de 2019;

Que la peticionante persigue un resarcimiento económico a raíz de los daños presuntamente provocados al inmueble de referencia como consecuencia de la falta de poda de los árboles en la ubicación mencionada, el 12 de octubre de 2019 ocasionando obstrucción de las alcantarillas;

Que la Dirección General de Defensa Civil informó acerca del siniestro denunciado en este sentido: "... el evento de mal tiempo producido el día 12 de octubre de 2019, no está enmarcado dentro de los fenómenos considerados extraordinarios, según el registro de incidentes que produjo, así como de la precipitación acumulada, dado que Octubre es el segundo mes más lluvioso del año, según las estadísticas climatológicas del SMN...";

Que personal de la Comuna 13 informó: "...esta gerencia operativa realizó la poda del ejemplar correspondiente a la calle 3 de febrero el día 23 de octubre del corriente (2019) atendiendo el reclamo de poda S01428810/19 del día 16 de octubre de 2019. Se realizó poda verde eliminando la invasión, debido a las condiciones climáticas reinantes solo se permiten realizar intervenciones leves en los ejemplares de hoja caduca. Se adjuntan fotografías como documentos de trabajo. Cabe destacar que la ejecución de una poda, no evita en ningún momento la caída de hojas de los ejemplares, este es un proceso fisiológico normal que mientras el árbol se encuentre con buena salud ocurrirá y debe respetarse. Esto quiere decir que, la acumulación de hojas en acera o en las propiedades privadas no es motivo para podar los ejemplares del arbolado público...";

Que el Área Pericial de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de la Procuración General practicó un informe pormenorizado; acompañando material en archivos embebidos a efectos de mejor proveer;

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que ahora bien, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que en el caso planteado, se presenta la Sra. María Dolores Martin, propietaria del local 6 y manifiesta que: "...con fecha de sábado 12 de octubre de 2019, dadas las fuertes lluvias de la noche anterior y mismo sábado, y la no poda de los árboles ubicados sobre la vereda, se taparon las alcantarillas de la terraza, compartida por 6 locales comerciales sobre la calle 3 de febrero (entre Guayra e Iberá), provocando así la inundación de mi local, siendo ésta la única puerta de acceso a la terraza, por lo tanto única salida posible del agua. Al provocarse la inundación de la terraza de 120m², el agua buscó salida por la puerta ubicada en la terraza, continuando por la escalera, inundando también el entrepiso y la planta baja del local, mojando todo, absolutamente todo a su paso....";

Que por tal motivo, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires estimó conveniente con carácter previo a dictaminar, dar intervención al Área Pericial de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de la Procuración General, a fin de que un experto verificara en el inmueble de referencia las causas que pudieran haber originado los daños denunciados;

Que así, la perito arquitecta designada al efecto se expide pormenorizadamente acerca de las cuestiones técnicas específicas resultado de la inspección llevada a cabo en el inmueble; y acompaña material fotográfico a efectos de mejor proveer;

Que la misma indicó: "Constituida en el domicilio mencionado fui recibida por la señora María Dolores Martín quien facilitó el acceso al local, que es utilizado por ella para actividad comercial, sin atención al público permanente...";

Que en cuanto al inmueble menciona: "...Se trata de una propiedad ubicada en el barrio de Núñez, en propiedad horizontal. Se trata de un conjunto de 6 locales algunos de ellos ocupados y otros no, los cuales comparten la terraza donde ocurriera el hecho que motivó el reclamo. El edificio está subdividido, ... el reclamo fue presentado por la propietaria de la unidad funcional 6...";

Que la perito destaca que la Sra. Martin reclama que debido a las fuertes lluvias y la falta de poda que obstruye las alcantarillas el agua ingresa al local por la única puerta de acceso a la terraza, que es la única salida posible;

Que respecto de lo observado en el inmueble expresa: "En la propiedad se han hecho reformas y ampliación. Se sugiere solicitar planos registrados donde se declaren dichas obras, las cuales favorecen el ingreso del agua por haber realizado una abertura en la losa del techo. Al momento del relevamiento se había construido un pequeño tabique delante de la puerta para evitar el ingreso del agua. El mantenimiento del buen funcionamiento de las instalaciones de un inmueble son responsabilidad del propietario. Se observa que la impermeabilización de la azotea que es de tipo inaccesible, y que al realizar la apertura de la losa y realizar una ampliación se convirtió en accesible, carece de baranda perimetral y tiene un acabado

desparejo indicando esto que cada propietario ha dado un tratamiento diferente sobre la superficie de la cubierta de cada local...";

Que por otra parte, indica: "... En cuanto a los posibles daños sufridos en la propiedad en pisos y paredes la Sra. no presenta presupuestos detallados. Sólo se observan algunos descascaramientos en pintura que podrían corresponder o no a la entrada de agua...";

Que por último concluye: "...Por todo lo expuesto se considera que no hay elementos suficientes para determinar que los daños denunciados hayan sido provocados por la falta de poda de los árboles. No presenta presupuesto, a fs 19 hay una estimación de precios realizado por la sra, no hay descripción de tareas....";

Que a mayor abundamiento y sobre el particular debe tenerse presente lo indicado por el personal de la Comuna 13 respecto a que: "...la ejecución de una poda, no evita en ningún momento la caída de hojas de los ejemplares, este es un proceso fisiológico normal que mientras el árbol se encuentre con buena salud ocurrirá y debe respetarse. Esto quiere decir que, la acumulación de hojas en acera o en las propiedades privadas no es motivo para podar los ejemplares del arbolado público..." ;

Que en este punto es importante destacar que el Código de Edificación al referirse al mantenimiento de los inmuebles establece: CÓDIGO DE EDIFICACIÓN 318 TÍTULO 5. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO 5.1 (Ley 6100 BOCBA 5526): "los copropietarios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal y condominio, así como los superficiarios, usufructuarios, usuarios, tenedores, fiduciarios o beneficiarios de fideicomisos, están obligados a conservar y mantener el terreno, el inmueble, la obra y las instalaciones en óptimas condiciones de seguridad, higiene y salubridad e informar su estado de acuerdo lo que fijen los Reglamentos Técnicos";

Que en este estado, señalo que del informe pericial antes transcrito surge con claridad que en estas actuaciones no existen elementos suficientes que permitan acreditar que los daños denunciados fueron efectivamente provocados por la falta de poda de los árboles, tal como alega la Sra. Maria Dolores Martín; por lo tanto no le es atribuible responsabilidad alguna a esta Administración y, consecuentemente, corresponde dictar acto administrativo que rechace lo peticionado;

Que por lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen IF-2020-05911153-GCABA-DGACEP de fecha 6 de febrero de 2020, considero que corresponde rechazar lo solicitado;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

LA PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. María Dolores Martín DNI 25.983.870 quien solicita un resarcimiento por los daños que -según alega- la falta de poda de los árboles le habría provocado al inmueble de la calle 3 de febrero 3089 "UF 6" de esta Ciudad, a raíz de las lluvias acaecidas el 12 de octubre de 2019.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Florencia Scavino
Date: 2020.03.05 12:13:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.03.05 12:13:25 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Sandina.

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-32156057- -GCABA-UAC13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2020-09730611-GCABA-DGACEP, el Acta N° 99 de la Junta Comunal 13 del 27 de marzo de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. señora Claudia Noemí Sandina quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca PEUGEOT, modelo 206, dominio DKB-576, en la calle Sucre 3190, de esta Ciudad, el 12 y 13 de octubre de 2019;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña -en copia fiel- la siguiente documentación: (i) Presupuesto; (ii) Fotografías; (iii) Título de propiedad del mencionado automotor; (iv) Póliza de seguro celebrada con la Compañía "La Caja Seguros S.A."; y (v) Carta documento expedida por la Compañía de Seguros La Caja de Ahorro y Seguros de la que surgen los riesgos cubiertos.

Que la interesada ofrece como testigo del suceso denuncia al Sr. Sergio Daniel Ravizza;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

Que se advierte que del título de propiedad del referido rodado acompañado, surge la calidad de propietaria

de la Sra. Claudia Noemí Sandina;

Que de los informes producidos por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística, respectivamente, surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado.

Que por ello, se entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida;

Que al respecto, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 (texto consolidado por la Ley N° 6017, BOCBA N° 5485), que en su art. 22, inc. f) garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que por tal motivo, se requirió la presencia del testigo ofrecido, quien compareciera el 13 de enero del corriente a prestar declaración;

Que en efecto, cabe destacar el testimonio del señor Sergio Daniel Ravizza quien manifestó respecto al hecho que "...sobre Sucre en su intersección con Freire cerca de la estación del tren, vio el auto de la peticionante, un Peugeot 206 gris con una rama caída sobre el mismo. Con relación a los daños manifiesta que se dañó el parabrisas astillándolo ya que la rama cayó ahí...";

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho resulta verosímil por la declaración testimonial anteriormente transcrita, se infiere la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que por tal motivo se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas quien emitió un informe detallado respecto de los daños en base a la inspección ocular del rodado y determina la suma necesaria para su reparación en \$ 7.600 considerando que los presupuestos ofrecidos sí se ajustan a los valores de plaza a la fecha en que fueron emitidos. Los mismos, en cuanto a las tareas de reparación que en ellos se describen sí responden a los daños sufridos por el vehículo de referencia;

Que vale destacar que sobre el particular, debe tenerse presente que de la póliza de seguros acompañada se desprende que la interesada no poseía cobertura por rotura de parabrisas a la fecha del siniestro;

Que por todo lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2020-09730611-GCABA-DGACEP del 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; opino que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$7.600 por ese concepto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

LA PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Hágase lugar a lo reclamado por la Sra. Claudia Noemí Sandina DNI 16.348.416 quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca PEUGEOT, modelo 206, dominio DKB-576, en la calle Sucre 3190, de esta Ciudad, el 12 y 13 de octubre

de 2019.

Artículo 2º.- Apruébase el gasto por la suma de \$7.600 (Pesos siete mil seiscientos) en concepto de indemnización de la Sra. Claudia Noemí Sandina DNI 16.348.416.

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pase a la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Florencia Scavino
Date: 2020.05.04 15:30:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.05.04 15:30:36 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Corral

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-32667486- -GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2020-09703245-GCABA-DGACEP, el Acta N° 99 de la Junta Comunal 13 del 27 de marzo de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Patricia Inés Corral quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio NBY 984, en la calle 11 de Septiembre de 1888 a la altura del 3900, de esta Ciudad, el 13/11/2018;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña -en copia fiel- la siguiente documentación: (i) Título de propiedad del mencionado automotor; (ii) Denuncia ante la Policía de la Ciudad; (iii) Presupuesto; (iv) Fotografías; y (v) Constancia expedida por la aseguradora "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.";

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

Que se advierte que del título de propiedad del referido rodado acompañado, surge la calidad de propietaria de la Sra. Patricia Inés Corral;

Que resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización;

Que en este sentido la Dirección General de Logística informa que "...con fecha 13/11/2018, personal operativo de ésta Dirección General (...) se dirigieron a la calle 11 de septiembre de 1888 al 3900, para intervenir en un suceso sobre arbolado caído sobre vehículo (...) el personal interviniente identifica que se encontraba en el lugar un vehículo Volkswagen Suran, dominio NBY-984, cuyos daños fueron varios...";

Que del referido informe surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que por tal motivo se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas quien emitió un informe detallado al respecto y considera que las tareas descritas en el presupuesto presentado para la reparación responden a los daños causados por la caída de la rama de árbol en cuestión, por lo que se corresponden con las reparaciones que habría que efectuar sobre la unidad;

Que por tanto, en base a la inspección ocular del rodado, esa Dirección General determina que el monto total de las reparaciones ascendería a la suma de \$172.500;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que de la constancia expedida por la aseguradora ut supra referida acompañada por la peticionante se desprende que no se encontraban cubiertos los daños sufridos por el siniestro en cuestión;

Que por todo lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2020-09703245-GCABA-DGACEP del 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; opino que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$172.500 por ese concepto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

LA PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Hágase lugar a lo reclamado por la Sra. Patricia Inés Corral DNI 14.189.145 quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio NBY 984, en la calle 11 de Septiembre de 1888 a la altura del 3900, de esta Ciudad, el 13/11/2018.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de \$172.500 (Pesos ciento setenta y dos mil quinientos) en concepto de indemnización de la Sra. Patricia Inés Corral DNI 14.189.145.

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días

hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pase a la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Florencia Scavino
Date: 2020.05.04 15:34:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.05.04 15:34:13 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Bello

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-28357166- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2020-11565334-GCABA-DGACEP, el Acta N° 100 de la Junta Comunal 13 del 30 de abril de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Sergio Leonardo Bello, quien solicita un resarcimiento económico por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio NSH 429, en la calle Ruiz Huidobro altura 2300, de esta Ciudad, el 22/08/2018;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña -en copia fiel- la siguiente documentación: (i) Título de propiedad del mencionado automotor; (ii) Denuncia ante la Policía de la Ciudad; (iii) Presupuesto; (iv) Fotografías; (v) Póliza de seguros vigente a la fecha del suceso, celebrada con la compañía "Provincia Seguros S.A."; y (vi) Carta de franquicia suscripta por la referida aseguradora;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

Que se advierte que del título de propiedad del referido rodado acompañado, surge la calidad de propietaria del Sr. Sergio Leonardo Bello;

Que resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización;

Que en este sentido la Dirección General de Logística informa que "...se dirigieron al suceso denunciado en la calle Ruiz Huidobro al 2300 con fecha 22/08/2018 (...) arbolado caído sobre vehículo (...) Volkswagen Suran, dominio NSH-429..." ";

Que del referido informe surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, se deberá analizar previamente el tipo de cobertura del automotor que tenía contratada el interesado a los fines de determinar -en su caso- si corresponde abonar a aquél algún tipo de indemnización;

Que con relación al contrato de seguro celebrado con la compañía "Provincia Seguros S.A.", cabe señalar que el mismo contemplaba una cobertura contra daños parciales por accidente con una franquicia fija de \$8.000;

Que al respecto, debe tenerse presente que en las pólizas contratadas bajo esa modalidad, el asegurado debe hacer frente a todo daño que no supere el monto de la franquicia pactada. Ello, configura un límite de la respectiva cobertura;

Que en el caso que nos ocupa, la reparación de los daños ha superado la franquicia a cargo del Sr. Bello. En efecto, tal como surge de la carta de franquicia suscripta por la compañía aseguradora, el monto de la reparación asciende a \$149.654, por lo que una vez deducida la franquicia a cargo del asegurado (\$8.000), resta que la compañía abone \$141.654;

Que en tal sentido, la doctrina ha sostenido que: "...una de tales limitaciones son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado...";

Que sin embargo, ello no es óbice a que: "...si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (art. 80 Ley de Seguros)..." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288) (el resaltado en letra negrita me pertenece);

Que ahora bien, como ya expresé anteriormente el monto de la reparación del vehículo en cuestión supera la franquicia a cargo del asegurado;

Que por todo lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2020-11565334-GCABA-DGACEP del 14 de abril de 2020, opino que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$8.000 en concepto de franquicia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

LA PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Hágase lugar a lo reclamado por la Sr. Sergio Leonardo Bello DNI 24.047.074 quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio NSH 429, en la calle Ruiz Huidobro altura 2300, de esta Ciudad, el 22/08/2018.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de \$8.000 (Pesos ocho mil) en concepto de indemnización del Sr. Sergio Leonardo Bello DNI 24.047.074.

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pase a la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Florencia Scavino
Date: 2020.05.04 15:36:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.05.04 15:36:48 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Sacca.

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2020-08535894- -GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2020-13150606-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Paula Alejandra Sacca quien solicita un resarcimiento a raíz de las lesiones que habría sufrido al tropezar -según alega- con unas baldosas levantadas por las raíces de un árbol mientras caminaba por la Avenida Congreso a la altura del 2811, de esta Ciudad, el 3 de septiembre de 2019;

Que la Sra. Sacca manifiesta que "...El día 3 de septiembre de 2019, a las 18:00 aproximadamente, mientras transitaba por la Av. Congreso, altura 2811 de esta Ciudad, me tropiezo con unas baldosas rotas (...) provocando mi caída contra la acera publica..."Por tal motivo, reclama un resarcimiento por el monto total de \$ 120.000, en concepto de daño físico (\$80.000), material (\$20.000) y moral (\$20.000);

Que a fin de fundar su pretensión acompaña -en copia fiel órdenes y constancias de atención médica y fotografías;

Que por otro lado, ofrece una testigo del hecho;

Que personal de la Comuna 13 ha tomado intervención y acompaña vistas fotográficas de la inspección realizada;

Que la interesada persigue el pago de una indemnización por lesiones que habría padecido como consecuencia de una caída en la vía pública, razón por la cual los elementos probatorios ofrecidos no resultarían conducentes para su estimación, ya que los mismos no son susceptibles de ser evaluados objetivamente.

Que al respecto, resulta necesario diferenciar entre los conceptos "valuar el daño" y "determinar el valor del daño";

Que mientras el primero supone esclarecer su contenido, estimar el perjuicio mismo como tal, mediante el segundo se trata de definir su entidad económica o pecuniaria, a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado;

Que la evaluación de las consecuencias patrimoniales por daños inferidos a las personas se resiente de vaguedad e incertidumbre;

Que en general, las obras científicas sobre la materia contienen frecuentemente sólo pautas cualitativas u orientaciones generales, sin criterios concretos que orienten sobre la manera de proceder para fijar específicamente un determinado monto indemnizatorio;

Que para ello, en el ámbito judicial se invoca generalmente "la equidad" o "el prudente arbitrio", circunstancia que esconde la ausencia de todo criterio rector más o menos objetivo y controlable;

Que así, para determinar el monto indemnizatorio resulta necesario evaluar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin poder aplicar una metodología común que permita resolver supuestos similares (Zabala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", 2ª edición ampliada, 2ª reimpresión, Ed. Hammurabi, José Luis Depalma, páginas 473, 493, 499 y 500);

Que en tal inteligencia, deberán tenerse presente las propias características del proceso administrativo, en el que no se cuenta con mecanismos adecuados que permitan determinar con certeza el monto de la indemnización a abonar, si fuere procedente;

Que todo ello torna inconducente la evaluación de la prueba ofrecida por la interesada a los fines de determinar la ocurrencia del hecho, toda vez que aunque éste se hubiera producido no habría sido posible establecer la cuantía de un eventual resarcimiento;

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen IF-2020-13150606-GCABA-DGACEP del 7 de mayo de 2020 corresponde rechazar la petición efectuada.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

LA PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1º.- Rechácese lo reclamado por la Sra. Paula Alejandra Sacca DNI 27.602.636, quien solicita un resarcimiento a raíz de las lesiones que habría sufrido al tropezar -según alega- con unas baldosas levantadas por las raíces de un árbol mientras caminaba por la Avenida Congreso a la altura del 2811, de esta Ciudad, el 3 de septiembre de 2019.

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485). Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pase a la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Florencia Scavino
Date: 2020.05.11 10:33:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.05.11 10:33:59 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Vera

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2020-06667290- -GCABA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2020-14046771-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Miguel Rodolfo Vera quien solicita un resarcimiento a raíz de los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca CITROEN, modelo SPACETOURER, dominio AD874RV, en la calle Melián 2393 de esta Ciudad, el 25 de enero de 2020;

Que por tal motivo, reclama un resarcimiento que asciende a la suma de \$194,500;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) póliza de seguros contratada con la Compañía "Nación Seguros" de la cual surge que tenía contratada una cobertura contra todo riesgo con una franquicia del 3%; (ii) presupuesto; (iii) fotografías; y (iv) título de propiedad del automotor acreditando su calidad de propietario;

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Logística y Defensa Civil, éstas informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado;

Que por tal motivo, se intimó al Sr. Miguel Rodolfo Vera para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su pretensión a los términos del art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485);

Que asimismo, en el caso de que el peticionante ofreciera algún testigo, debía proceder a individualizarlo en el plazo anteriormente señalado;

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que ahora bien, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 , ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...";

Que en el caso planteado, de lo informado por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Logística y Defensa Civil surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que sin embargo, habiendo sido notificado el interesado a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, no efectuó presentación alguna;

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que obsérvese que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo;

Que en este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45);

Que en consecuencia, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por el peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de un árbol y los daños denunciados;

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Cabe arribar a una convicción acerca de la producción misma del evento generador del daño, puesto que si su acaecimiento no logró ser acreditado en debida forma, resultaría inoficioso expedirse acerca de la imputación y extensión de responsabilidad de las

demandadas" (Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, "Colman Beatriz Zulema c/ GCABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. Medica)", expte. 40/2014);

Que en tal inteligencia, el Máximo Tribunal ha dicho que "En el artículo 301 del CCAyT se establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos" (confr. argo CSJN, "Kopex Sudamericana S.A.L.C. c/ Bs. As., Prov. De y otros s/daños y perjuicios, del 19/12/95);

Que por último, recuerda la Sala II en el precitado fallo que "Quien no prueba los hechos pertinentes pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis";

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen IF-2020-14046771-GCABA-DGACEP del 21 de mayo de 2020 corresponde rechazar la petición efectuada.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

LA PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1º.- Rechácese lo reclamado por el Sr. Miguel Rodolfo Vera DNI 14.926.784 quien solicita un resarcimiento a raíz de los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca CITROEN, modelo SPACETOURER, dominio AD874RV, en la calle Melián 2393 de esta Ciudad, el 25 de enero de 2020.

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485). Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pase a la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Cruz Centeno

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-39775096- -GCABA-COMUNA15, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2020-14626680-GCABA-DGACEP ,y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Sebastián Cruz Centeno, quien solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Volkswagen, modelo CrossFox, dominio KTV 124, en la calle Enrique Martínez altura 538, de esta Ciudad, el 24 de diciembre de 2019;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (ii) un presupuesto; (iii) fotografías; y (iv) póliza de seguros contratada con la compañía "Seguros Sura S.A.";

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil, de Logística y la Subsecretaría de Emergencias, éstas informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado;

Que mediante notificación fehaciente al domicilio electrónico constituido (centenosebastian@gmail.com) (v. orden 55), se intimó al Sr. Centeno para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su pretensión a los términos del art. 36, inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485);

Que asimismo, en el caso de que ofreciera algún testigo, debía proceder a individualizarlo en el plazo anteriormente señalado;

Que no obstante ello, el peticionante no efectuó presentación alguna;

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144;

entre otros);

Que ahora bien, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:.d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...";

Que en el caso planteado, de lo informado por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística; como así también por la Subsecretaría de Emergencias, surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que sin embargo, habiendo sido notificado el interesado a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, no efectuó presentación alguna;

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que se observa que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo;

Que en este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45);

Que en consecuencia, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por el peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de un árbol y los daños denunciados;

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Cabe arribar a una convicción acerca de la

producción misma del evento generador del daño, puesto que si su acaecimiento no logró ser acreditado en debida forma, resultaría inoficioso expedirse acerca de la imputación y extensión de responsabilidad de las demandadas" (Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, "Colman Beatriz Zulema c/ GCABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. Medica)", expte. 40/2014);

Que en tal inteligencia, el Máximo Tribunal ha dicho que "En el artículo 301 del CCAyT se establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos" (confr. argo CSJN, "Kopex Sudamericana S.A.L.C. c/ Bs. As., Prov. De y otros s/daños y perjuicios, del 19/12/95);

Que por último, recuerda la Sala II en el precitado fallo que "Quien no prueba los hechos pertinentes pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis";

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen IF-2020-14626680-GCABA-DGACEP del 2 de junio de 2020 corresponde rechazar la petición efectuada.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**LA PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Rechácese lo reclamado por Sr. Sebastián Cruz Centeno DNI 27.841.266, quien solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Volkswagen, modelo CrossFox, dominio KTV 124, en la calle Enrique Martínez altura 538, de esta Ciudad, el 24 de diciembre de 2019.

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485). Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pase a la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Clariá

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-17600702- -GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-33656188-GCABA-DGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Mateo Clariá, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio LCY 265, en la calle Dragones altura 2400, de esta Ciudad, el 21 de mayo de 2019;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (ii) un presupuesto; (iii) póliza de seguro contratada con la aseguradora "Caja de Seguros S.A.", de la cual solo surgen las exclusiones contempladas en la misma; y (iv) denuncia policial.

Que la Dirección General de Logística informa que: "...se dirigieron al suceso denunciado en la calle Dragones al 2400, con fecha 21/05/2019 (...) arbolado caído sobre vehículo (...) Volkswagen Gol Trend, dominio LCY265, presenta daños en varios en parte trasera y techo...";

Que con carácter preliminar, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, tal como surge del informe producido por la Dirección General de Logística obrante en el orden 15, a consecuencia de ello, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar si correspondería abonar alguna indemnización a la titular de dominio del automotor siniestrado;

Que ahora bien, se observa que el peticionante adjuntó en el orden 2 una póliza de seguro contratada con la aseguradora "Caja de Seguros S.A.";

Que sin embargo, la aludida documental resulta inoficiosa a los fines de determinar qué tipo de riesgos se encontraban cubiertos al momento del suceso, toda vez que solo surgen las exclusiones contempladas en dicha póliza;

Que por tal motivo, se intimó al interesado al domicilio electrónico constituido (mateoclaria@gmail.com) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles acompañara certificado de cobertura de seguro vigente a la fecha del hecho, del cual surjan con claridad los riesgos cubiertos y, en su caso, constancia que acredite si percibió alguna indemnización como consecuencia del siniestro denunciado. Todo ello bajo apercibimiento de resolver la cuestión planteada con los elementos obrantes en autos;

Que sin embargo, habiendo transcurrido el plazo señalado, el Sr. Clariá no realizó presentación alguna;

Que sobre el particular, conviene recordar que la Ley de Seguros N° 17.418 (BO 06/09/67), en el Título I "Del contrato de seguro", Capítulo I, art. 1° dispone que: "Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto";

Que a su vez, el Capítulo II que regula los seguros de daños patrimoniales en su art. 60 prevé que: "Puede ser objeto de estos seguros cualquier riesgo si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra";

Que en cuanto a la obligación del asegurador el art. 61 del citado cuerpo legal establece que: "El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido";

Que al respecto, es necesario destacar que el peticionante no acompañó una constancia de seguro vigente a la fecha del siniestro denunciado -a la postre obligatorio conforme legislación antes citada- de la cual surja con claridad si estaban cubiertos o no los daños parciales provocados por accidentes a la fecha del suceso;

Que por lo tanto, aquélla circunstancia es óbice suficiente para rechazar lo peticionado, toda vez que no se cuenta con uno de los elementos probatorios indispensables para determinar qué riesgos estaban cubiertos;

Que asimismo, es necesario tener en cuenta que aquél ya podría haber percibido una indemnización de la compañía aseguradora y, en este supuesto lo reclamado en autos configuraría un enriquecimiento ilícito;

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen IF-2019-33656188-GCABA-DGACEP del 30 de octubre de 2019 corresponde rechazar la petición efectuada.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

LA PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechácese lo reclamado por el Sr. Mateo Clariá DNI 32.267.586, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio LCY 265, en la calle Dragones altura 2400, de esta Ciudad, el 21 de mayo de 2019.

Artículo 2°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485). Publíquese en el Boletín

Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pase a la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Florencia Scavino
Date: 2020.06.16 15:35:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.06.16 15:35:32 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Márquez

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-30279523- -GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos IF-2020-14449526-GCABA-DGACEP, el Acta N° 101 de la Junta Comunal 13 del 12 de junio de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Constanza Márquez quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Honda, modelo Fit, dominio IXM322, en la calle Virrey Arredondo 3229, de esta Ciudad, el 18 de octubre de 2017;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña -en copia fiel- la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor; (ii) certificado de actuaciones ante la Policía de la Ciudad; (iii) constancia de cobertura del seguro contratado con la compañía "Federación Patronal Seguros S.A."; (iv) presupuestos; y (v) fotografías;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que dicho órgano asesor ratificó por IF-2020-14449526-GCABA-DGACEP;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

Que se advierte que del título de propiedad del referido rodado acompañado surge la calidad de propietaria de la Sra. Márquez;

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización;

Que en efecto, la Dirección General de Logística informa que *"...se dirigieron al suceso denunciado en la calle Virrey Arredondo 3200 con fecha 18/10/2017, para realizar un suceso de la línea 103 derivado a través del CUCC (Centro Único de Coordinación y Control), arbolado caído sobre vehículo, que según el informe elaborado por el personal interviniente al llegar al lugar se procedió al corte y trozado. Finalizada la intervención se solicitó a la empresa de limpieza. 2. Cabe destacar que de la hoja de ruta realizada por el personal actuante surge que el rodado modelo Honda Fit, dominio IXM-322, presenta daños en techo, puerta y abolladuras"*;

Que del referido informe surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que por tal motivo se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Que la citada Dirección General emite un informe detallado al respecto señalando que: *"...se pudo constatar visualmente por observación directa, que el mismo a la fecha aún no había sido reparado, y los daños observados resultan coincidentes con lo ilustrado en las vistas fotográficas obrantes. Que el vehículo como consecuencia de la caída de la rama de un árbol sufrió los daños que a continuación se detallan: Puerta trasera derecha abollada Puerta trasera izquierda abollada Parante bajda de techo lado izquierdo"*;

Que asimismo, considera que: *"...los presupuestos obrantes presentados para la reparación, las tareas descriptas son concordantes con los daños antes mencionados, pero los mismos no se ajustan a los valores de plaza al mes de septiembre de 2019 (los presupuestos aportados por la damnificada son de septiembre de 2019);*

Y por último concluye expresando que: *"..de acuerdo a antecedentes obrantes que el monto total de reparación ascendería a la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 78.500)".* Dejando constancia que a los fines de emitir el informe se tuvo en cuenta los daños señalados por la D.G. de Logística en el orden 19;

Que asimismo, debe tenerse presente que de la póliza de seguros acompañada, se desprende que no poseía cobertura por daños parciales;

Que por todo lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2020-14449526-GCABA-DGACEP del 29 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; opino que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$78.500 por ese concepto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

LA PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:

Artículo 1º.- Hágase lugar a lo reclamado por la Sra. Constanza Márquez DNI 17.781.599 quien solicita un

resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Honda, modelo Fit, dominio IXM322, en la calle Virrey Arredondo 3229, de esta Ciudad, el 18 de octubre de 2017.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de \$78.500 (Pesos setenta y ocho mil quinientos) en concepto de indemnización de la Sra. Constanza Márquez DNI 17.781.599.

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485). Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pase a la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Florencia Scavino
Date: 2020.06.16 15:27:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.06.16 15:27:47 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Deich

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-30915233- -GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2020-17594786-GCABA-DGACEP , y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Andrés Deich, quien solicita un resarcimiento como consecuencia los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio KMF939, en la calle 11 de septiembre 3351, de esta Ciudad, el 22 de mayo de 2019;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña: (i) copia fiel del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (ii) certificado de cobertura expedido por la Compañía "Federación Patronal Seguros S.A.", de la cual se desprende que al momento del siniestro el asegurado contaba con una cobertura contra todo riesgo con franquicia de \$8500 para vehículos nacionales; (iii) carta de franquicia suscripta por la referida compañía aseguradora de donde surge que el costo total de reparación asciende a \$ 23100, quedando a cargo de la aseguradora la suma de \$ 14600, descontado el monto de \$8.500 en concepto de franquicia -a cargo del asegurado; y (iv) fotografías;

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Logística y de Defensa Civil, éstas informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado;

Que por tal motivo, se intimó al Sr. Deich para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su pretensión a los términos del art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485);

Que asimismo, en el caso de que el peticionante ofreciera algún testigo, debía proceder a individualizarlo en el plazo anteriormente señalado;

Que en los actuados obra la constancia de notificación al domicilio electrónico constituido por el peticionante;

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos

requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que ahora bien, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos: "...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...";

Que en el caso planteado, de lo informado por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Logística y de Defensa Civil surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que sin embargo, habiendo sido fehacientemente notificado el interesado a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, no efectuó presentación alguna;

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que se observa que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45);

Que en consecuencia, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por el peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de un árbol y los daños denunciados;

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Cabe arribar a una convicción acerca de la producción misma del evento generador del daño, puesto que si su acaecimiento no logró ser acreditado en debida forma, resultaría inoficioso expedirse acerca de la imputación y extensión de responsabilidad de las demandadas" (Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, "Colman Beatriz Zulema c/ GCABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. Medica)", expte. 40/2014);

Que asimismo, recuerda la Sala II en el precitado fallo que "Quien no prueba los hechos pertinentes pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis";

Que en tal inteligencia, el Máximo Tribunal ha dicho que "En el artículo 301 del CCAyT se establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos" (confr. argo CSJN, "Kopex Sudamericana S.A.L.C. c/ Bs. As., Prov. De y otros s/daños y perjuicios, del 19/12/95);

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen IF-2020-17594786-GCABA-DGACEP del 23 de julio de 2020 corresponde rechazar la petición efectuada.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

LA PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:

Artículo 1º.- Rechácese lo reclamado por el Sr. Andrés Deich DNI 92.187.221, quien solicita un resarcimiento como consecuencia los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio KMF939, en la calle 11 de septiembre 3351, de esta Ciudad, el 22 de mayo de 2019.

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485). Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pase a la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Florencia Scavino
Date: 2020.07.27 18:29:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.07.27 18:19:40 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución pago Bronfman

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, los Expedientes Electrónicos N° EX-2020-25254325- -GCABA-MGEYA y EX-2020-16103657- -GCABA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2020-24145574-GCABA-DGACEP, el Acta N° 105 de la Junta Comunal 13 del 28 de octubre de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que por los actuados citados en el Visto tramita el caso N° 146/20 (Bronfman, Miguel c/G.C.B.A.) el cual ha sido sometido al régimen de mediación en el marco del Convenio de Prestación de Servicios de Mediación y Conciliación en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires (Disposición 180-DP-08);

Que en el marco de dicho proceso, el Sr. Miguel Bronfman solicitó un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio OXY 616, en la Avenida Melián altura 2292, de esta Ciudad, el 14/04/2020;

Que el 9 de junio de 2020 el celebró la audiencia del caso N° 146/20 ante la mediadora designada en la que compareció el Sr. Miguel Bronfman en calidad de requirente, la asesora legal de la Comuna 13 y el Dr. Rodolfo Castrataro -representante de la Procuración General;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas el requirente acompañó la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mentado vehículo.; (ii) fotografías; (iii) un presupuesto; (iv) factura; y (v) una póliza de seguros vigente a la fecha del siniestro contratada con la compañía "Caja de Seguros S.A.", de la cual surge que no contaba con cobertura por daños parciales;

Que, en ese estado, el Consejo de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires remite estos obrados a fin de que la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires dictaminara sobre la verosimilitud de los daños invocados por la requirente, determinando -en su caso- la relación de causalidad y la cuantía de los mismos;

Que la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires le dio intervención a la Subsecretaría de Emergencias para que a través de las áreas correspondientes - Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Logística y de Defensa Civil - produjeran los informes detallados al respecto;

Que de los informes producidos por aquéllas surgió que esta Administración no tuvo intervención alguna en

el hecho denunciado;

Que el interesado ofreció como testigos del suceso denunciado al Sr. David Bernardino Larrosa y al Sr. Emanuel Alejandro Condori, prestando declaración el Sr. Larrosa en la audiencia llevada a cabo el 30/07/2020;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.". A su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto para el caso que se examina;

Que ahora bien, cabe aclarar que a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°);

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las ciertas precisiones;

Que, en lo que respecta a la legitimación, se advierte que del título de propiedad del mencionado vehículo acompañada, surge la calidad de propietario del requirente;

Que, en lo que respecta a la acreditación del daño, de los informes producidos por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Logística y de Defensa Civil, respectivamente, surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado;

Que, por ello, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida;

Que al respecto, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 (texto consolidado por la Ley N° 5666, BOCBA N° 5014), que en su art. 22, inc. f) garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que, por tal motivo, el Sr. David Bernardino Larrosa compareció el 30/07/2020 a la audiencia virtual (no presencial) llevada a cabo a través de plataforma digital de videoconferencias "Zoom";

Que en efecto, el Sr. Larrosa manifestó respecto al hecho que: "...el suceso fue el 14/04/2020, cerca del mediodía, era un día que no había ni siquiera viento, escuchó un ruido fuerte y salió a ver por el balcón de su casa [Avenida Melián 2284] y observó que se había caído un rama grande de árbol, bajó a ayudar y constató que había caído sobre el auto del peticionante, un Volkswagen Suran. Con relación a los daños

manifiesta que estaba rota la luneta, y abollado el techo unos 30 cm. desde la luneta...";

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho resulta verosímil por la declaración testimonial anteriormente transcripta, se infiere la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que, en lo que respecta a la determinación del monto a indemnizar, dado que el Área Pericial de esta Procuración General no cuenta con un ingeniero especializado en mecánica, se remitieron estos obrados a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor -dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas- para que un especialista en la materia determinara el monto al que ascendería el valor de las reparaciones por los daños ocasionados al vehículo en cuestión;

Que la citada Dirección General emite un informe detallado al respecto y considera que las tareas descritas en los presupuestos presentados para la reparación; como así también en la factura, responden a los daños causados por la caída de la rama de árbol en aludida, por lo que se corresponden con las reparaciones que habría que efectuar sobre la unidad;

Que, por tanto, de acuerdo a los valores de plaza a la fecha del siniestro, determina que el monto total al que ascendería la reparación de los daños ocasionados al rodado sería la suma de \$ 85.560;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que de la póliza de seguros acompañada se desprende que el interesado no poseía cobertura por daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro;

Que con fecha 6 de octubre de 2020, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en su Dictamen Jurídico IF-2020-24145574-GCABA-DGACEP manifestó "por lo expuesto, considero que no existen objeciones jurídicas que formular al respecto, y consecuentemente, podría arribarse a un acuerdo";

Que en el marco del EX-2020-25254325- -GCABA-MGEYA el 19 de octubre de 2020 la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires remitió la presentación realizada por el Sr. Miguel Bronfman mediante la cual manifiesta su conformidad con el Dictamen Jurídico IF-2020-24145574-GCABA-DGACEP;

Que, al respecto, en ocasión de la Reunión de Junta celebrada el 28 de octubre de 2020 la Junta Comunal 13 resolvió en forma unánime hacer lugar al pago de \$ 85.560 (conf. Acta N° 105 del Libro N° 5 de Actas de Junta Comunal 13, registro de rúbrica N° 161/19 de fecha 20 de diciembre de 2019);

Que por todo lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2020-24145574-GCABA-DGACEP del 6 de octubre de 2020, corresponde aprobar el pago de la suma de \$ 85.560 al peticionante.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Apruébase el gasto por la suma de \$ 85.560 (Pesos ochenta y cinco mil quinientos sesenta) en concepto de resarcimiento al Sr. MIGUEL BRONFMAN DNI 22.548.349 por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio OXY 616, en la Avenida Melián altura 2292, de esta Ciudad, el 14/04/2020.

Artículo 2°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 3º.-. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pase a la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Florencia Scavino
Date: 2020.11.02 17:01:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.11.02 17:01:10 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Liliana Raquel Cháves

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-30902531- -GCABA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2020-27133115-GCABA-DGACEP, el Acta N° 106 de la Junta Comunal 13 del 18 de noviembre de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Liliana Raquel Cháves quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca FIAT, modelo PALIO ESCENCE, dominio OKK112, en la calle Conesa 767, de esta Ciudad, el 28/12/2018;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor; (ii) fotografías; (iii) factura por \$ 40.000; (iv) póliza de seguro celebrada con la Compañía "Nación Seguros"; (v) denuncia efectuada ante la Policía de la Ciudad; y (vi) constancia de riesgos cubiertos expedida por la compañía de seguros contratada "Nación Seguros S.A.";

Que la interesada ofreció como testigos del suceso que denuncia al Sr. Nicolás Pascual y al Sr. Maximiliano Facundo Darío Gaisler;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.";

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico

8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto para el caso que se examina;

Que ahora bien, cabe aclarar que a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°);

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar ciertas precisiones;

Que se advierte que de la copia del título de propiedad del referido rodado acompañada en el orden 4, surge la calidad de propietaria de la Sra. Liliana Raquel Cháves;

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización;

Que las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, Logística y Defensa Civil informaron que no tuvieron intervención en el suceso denunciado. Por ello, la Administración entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida por la peticionante;

Que al respecto, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510-GCBA-97 (Texto consolidado por la Ley N° 6017, BOCBA N° 5485), que en su art. 22, inc. f) garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que por tal motivo, la Procuración General requirió la presencia de los testigos ofrecidos a fin de que prestaran declaración, compareciendo el Sr. Nicolás Pascual el 04/12/2019 ante la Procuración General;

Que en efecto, cabe destacar el testimonio del señor Nicolás Pascual quien manifestó respecto al hecho que: "...iba camino a la ferretería que está en la calle Conesa intersección con Lacroze y vio que una rama estaba sobre un auto...recuerda que el hecho sucedió el día de una tormenta grande...que al caer la rama le pegó a la unión de las puertas delantera y traseras y abollo el techo...";

Que del referido testimonio surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que, al respecto, se remitieron estos obrados a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor - dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas- para que un especialista en la materia determinara el monto al que ascendería el valor de las reparaciones por los daños ocasionados al vehículo en cuestión;

Que la citada Dirección General emitió un informe detallado al respecto y consideró que: "El monto al que ascendería la reparación de los daños ocasionados al rodado en cuestión (FIAT PALIO ESCENCE 5P, dominio OKK 112), sería de pesos CUARENTA MIL (\$ 40.000) según valores de plaza a la fecha del siniestro (diciembre 2018)... La factura que luce en el orden 4, página 11, "Si" se ajusta a los valores de plaza a la fecha en que fue emitida. c. La misma, en cuanto a las tareas de reparación que en ella se describen, "Si" responde a los daños sufridos por el vehículo de referencia... al momento de ponderar la reparación de los daños causados al vehículo de referencia, producto de la caída sobre él, de una rama de árbol; se tuvo presente la declaración testimonial obrante en el orden 30; ...";

Que por tanto, de acuerdo a los valores de plaza a la fecha del siniestro, determinó que el monto total al que ascendería la reparación de los daños ocasionados al rodado sería la suma de \$ 40.000;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que de la póliza de seguros acompañada se desprende que la interesada no poseía cobertura por daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro;

Que por todo lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2020-27133115-GCABA-DGACEP del 9 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; opino que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$40.000 por ese concepto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

LA PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1º.- Hágase lugar a lo reclamado por la Sra. Liliana Raquel Cháves DNI 12.371.890 quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca FIAT, modelo PALIO ESCENCE, dominio OKK112, en la calle Conesa 767, de esta Ciudad, el 28/12/2018.

Artículo 2º.- Apruébase el gasto por la suma de \$40.000 (Pesos cuarenta mil) en concepto de indemnización de la Sra. Liliana Raquel Cháves DNI 12.371.890.

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485). Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pase a la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.